

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN PRESENTADAS POR AGRÍCOLA KURIÑANCO LTDA. E INVERSIONES E INMOBILIARIA PILOLCURA LIMITADA, Y MODIFICA CRONOGRAMAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS REQ-033-2020, REQ-034-2020 Y REQ-035-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 973

Santiago, 24 de junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en los expedientes administrativos de requerimiento de ingreso REQ-033-2020, REQ-034-2020 y REQ-035-2020; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que



conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 21 de diciembre de 2021, la SMA dictó las Resoluciones Exentas N°2651 y N°2652, mediante las cuales se requirió el ingreso al SEIA de los proyectos “Cutipay I” y “Cutipay II”, respectivamente, ambos de Agrícola Kuriñanco Ltda., y la Resolución Exenta N°2654, mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Loteos Pilolcura”, de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. En dichos actos, se requirió al titular respectivo presentar un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones en que sus proyectos serían ingresados al SEIA.

5° Con fecha 04 de enero de 2022, don Luis Emilio Pino Delgado, representante legal tanto de Agrícola Kuriñanco Ltda. como de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, presentó tres documentos denominados “Programa de Trabajo”, conteniendo cada uno de ellos un cronograma de ingreso al SEIA para los proyectos mencionados, donde se indican las acciones y fechas en que esto se materializaría.

6° Para cada proyecto, se plantea la presentación de una declaración de impacto ambiental, ante lo cual, la SMA estimó que los plazos propuestos en el cronograma eran excesivos. En virtud de ello, mediante Resoluciones Exentas N°72, 73 y 74, todas de 18 de enero de 2022, la SMA rechazó los cronogramas presentados, y otorgó un nuevo plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dichos actos, para presentar un nuevo cronograma de trabajo cuyo plazo total no excediera un periodo de 6 meses.

7° Con fecha 26 de enero de 2022, don Ricardo Antonio Moreno Fétis, abogado representante tanto de Agrícola Kuriñanco Ltda. como de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, presentó tres recursos de reposición ante la SMA, en contra de cada una de las resoluciones indicadas en el considerando anterior, solicitando mantener el plazo de 12 meses originalmente planteado.

8° A través de Resolución Exenta N°281, de 28 de febrero de 2022, la SMA acogió los recursos de reposición, pero precisando que para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA de cada proyecto corresponderá a un estudio de impacto ambiental, la presentación de cada proyecto a evaluación debe realizarse a más tardar en el mes de diciembre del año 2022; mientras que si se define que la vía de ingreso adecuada para todos o algunos de los proyecto es una declaración de impacto ambiental, el o los proyectos respectivos deberán ser sometidos a evaluación a más tardar en el mes de julio del año 2022. Al mismo tiempo, se requirió la presentación de informes periódicos del estado actual de las obras en terreno y del avance en la elaboración de la declaración o estudio de impacto ambiental, para cada proyecto.



9° Con fecha 08 de marzo de 2022, don Ricardo Antonio Moreno Fétis, en representación de Agrícola Kuriñanco Ltda. y de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, informó acerca del estado actual de las obras en terreno –señalando la ausencia de ejecución– y del avance en la elaboración de la declaración o estudio de impacto ambiental – indicando el contacto con la consultora a cargo de ello–, para cada proyecto.

10° Con fechas 10 y 22 de junio de 2022, se presentaron ante la SMA tres escritos por parte de don Ricardo Antonio Moreno Fétis, nuevamente en representación de Agrícola Kuriñanco Ltda. y de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, solicitando para cada uno de los proyectos, suspender los procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA y los efectos de los mismos, hasta que se resuelva la causa por daño ambiental Rol D-2-2022, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que versa sobre tales proyectos, y en el cual se llevó a cabo una audiencia de conciliación con fecha 03 de junio de 2022, que actualmente se encuentra a la espera de una propuesta de bases por el Ilustre Tribunal Ambiental. Asimismo, se refiere a la pendencia de procedimientos urbanísticos inconclusos que versan sobre los proyectos, por infracciones a la normativa en la materia, ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia y la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia. Toda ello, sostiene, tendría directa incidencia en la forma de abordar los proyectos y sus efectos ambientales, y en ese sentido, la definición del diseño de los proyectos, y por ende el contenido de las declaraciones o estudios de impacto ambiental, dependerían de lo que ahí se resuelva. En subsidio, solicita se otorguen seis meses adicionales para someter al SEIA los proyectos.

11° En sus escritos, el titular se refiere a una serie de consideraciones sobre la prejudicialidad de tales procedimientos pendientes, y cómo ello afectaría en los procedimientos de requerimiento de ingreso sustanciados por la SMA. Si bien resulta inoficioso abordar tales asuntos para efectos de lo que se resolverá, es necesario dejar constancia que este organismo no concuerda con todos los argumentos planteados por el titular, en particular, con lo sostenido acerca de la conceptualización de “loteos” y de “obras de urbanización”, para la aplicación del literal h) del artículo 3° del RSEIA a los proyectos, y la incidencia que el pronunciamiento de otros organismos, en aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, tendría sobre los alcances ambientales de estas expresiones. Tal como se abordó en las resoluciones de requerimiento de ingreso al SEIA de los proyectos, la aplicación de la hipótesis de elusión en virtud de esta causal, en el contexto del SEIA, responde a un objetivo de evaluación de impacto ambiental, y se su determinación se encuentra dentro de las potestades de la SMA, sin perjuicio de las atribuciones específicas de los municipios y secretarías regionales ministeriales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para efectos específicos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza. Así, por lo demás, lo recogió en sus informes la propia Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de los Ríos al referirse al alcance de tales expresiones en estos procedimientos, y lo ha reafirmado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en las causas rol R-28-2020 y R-4-2021.

12° Sin perjuicio de lo anterior, sí resulta atendible el razonamiento acerca de la incidencia práctica que todos los procedimientos judiciales invocados pueden tener en el diseño de los proyectos a presentar al SEIA, especialmente, producto de la conciliación derivada de la audiencia de conciliación sostenida con fecha 03 de junio de 2022 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. De ello dependen las obras, actividades, acciones y medidas que deberán ser incluidas en las declaraciones o estudios de impacto ambiental, y, por lo tanto, no resulta eficiente exigir a los titulares presentar proyectos al SEIA, que en definitiva no



serán ejecutados según esa presentación, pues deberán ser adaptados para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Tribunal Ambiental.

13° Ahora bien, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA concluye con la resolución que ordena a los titulares someter sus proyectos a dicho sistema, y las gestiones posteriores, tales como la exigencia y seguimiento del cronograma de ingreso al SEIA, corresponden al ejercicio de la potestad de fiscalización de la SMA. Por lo tanto, no existen actualmente procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA en curso, que puedan ser suspendidos, ya que todos ellos se encuentran terminados, habiéndose dictado las Resoluciones Exentas N°2651, N°2652 y N°2654, todas de fecha 21 de diciembre de 2021, mediante las cuales se requirió el ingreso al SEIA de los proyectos “Cutipay I”, “Cutipay II” y “Loteos Pilolcura”, respectivamente.

14° En ese contexto, la SMA debe seguir fiscalizando el cumplimiento de lo ordenado en tales procedimientos, especialmente, que se ejecuten las acciones necesarias para la pronta corrección de la elusión en que se encontraban los proyectos, para lo cual es necesario contar con información que permita un seguimiento continuo y adoptar oportunamente las medidas que correspondan.

15° Con todo, considerando la relación que existe entre el ingreso de los proyectos al SEIA y el procedimiento por daño ambiental seguido ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa ro D-2-2022, resulta necesario adecuar los plazos determinados en la Resolución Exenta N°281, de 28 de febrero de 2022, de la SMA.

16° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** a las solicitudes de suspensión presentadas con fechas 10 y 22 de junio de 2022, por Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura, ante la SMA.

SEGUNDO: **MODIFICAR** los cronogramas de ingreso al SEIA presentados por Agrícola Kuriñanco Ltda., para los proyectos Cutipay I y Cutipay II, y por Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, para el proyecto Loteos Pilolcura, extendiendo el plazo para la presentación de los proyectos al SEIA, de acuerdo a lo siguiente: **(i) para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental**, la presentación de cada proyecto a evaluación debe realizarse **a más tardar dentro del plazo de 12 meses contados desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Ilustre Tribunal Ambiental en la causa por daño ambiental Rol D-2-2022;** **(ii) para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental**, la presentación de cada proyecto a evaluación debe realizarse **a más tardar dentro del plazo de 6 meses contados desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Ilustre Tribunal Ambiental en la causa por daño ambiental Rol D-2-2022.**



TERCERO: REQUERIR a Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada informar a la SMA la resolución de la propuesta de bases de conciliación por el Ilustre Tribunal Ambiental en la causa por daño ambiental Rol D-2-2022, y todo antecedente relevante de dicha causa que incida en los plazos fijados en la presente resolución, a más tardar dentro de los 3 días corridos siguientes a la ocurrencia de tales hechos.

CUARTO: REQUERIR a Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada continuar con la presentación de informes en los cuales se indique el estado actual de las obras (en terreno) y del avance de la elaboración de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, para cada proyecto (Cutipay I, Cutipay II y Loteos Pilolcura), hasta el sometimiento de los proyectos al SEIA. Tales informes deberán ser presentados en forma trimestral, el primer martes de cada trimestre.

QUINTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-033-2020, REQ-034-2020 o REQ-035-2020, según corresponda. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

SEXTO: APERCIBIMIENTO. El incumplimiento de los plazos de ingreso al SEIA establecidos en el punto resolutivo segundo, así como de los informes de avance solicitados en el punto resolutivo tercero, permitirá que la Superintendencia actúe en función de lo establecido en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

SÉPTIMO: REITERAR que según se desprende del artículo 8° de la Ley N°19.300, los proyectos que se encuentren listados en el artículo 10 de citada Ley y sean ejecutados sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, no pueden continuar con su operatividad, hasta que no obtengan dicho trámite administrativo.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Ricardo Antonio Moreno Fétis, representante legal de Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, y rmoreno@ipdambiental.cl

C.C.:

- Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyén y Centinella y Consejo de Desarrollo de la Costa, correos electrónicos geoflavia21@gmail.com, aguapotableniebla@gmail.com, emprendes@yahoo.com.

- Viviana Elisabeth Mayorga Quinan, representante de Comunidad indígena Quinan Chicuy; Ana Luisa Aravena Huechicoy, representante de Comunidad indígena Norche Domo; Adán Fredy Ávila Garay, representante Comunidad indígena Traitrayko Mapu, correos electrónicos vivianaquinanmayorga@gmail.com, quinansergio@gmail.com, mdemaida@gmail.com, luisaarave@gmail.com y pmatus_8@hotmail.com

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos, oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl

- Ilustre Municipalidad de Valdivia, Independencia 455, Valdivia.

- Fiscal, SMA.

- Departamento Jurídico, SMA.

- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.

- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-033-2020

REQ-034-2020

REQ-035-2020

Expediente ceropapel N°12595/2022

